



00002949

San Luis Potosí, S. L. P. A 1 de abril de 2019

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Presentes.

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Rubén Guajardo Barrera, diputado local integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN) en la LXII Legislatura, elevo a la consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone adicionar Segundo Párrafo al artículo 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, con la finalidad de establecer expresamente el objetivo del Parlamento de las y los Jóvenes, así como garantizar su realización bajo el principio de ciudadanización, por lo que se establece la restricción de participar a los funcionarios públicos estatales y a los familiares de los legisladores hasta en segundo grado de consanguinidad. Además de que en su conformación debe asegurarse la paridad entre hombres y mujeres.

Lo anterior con base en la siguiente:



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, contempla un ejercicio de participación política de los jóvenes llevado a cabo por el Congreso del Estado, por medio de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, en coordinación con otras autoridades pertinentes:

*ARTICULO 108. Son asuntos de la competencia de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología:*

*XIII.-La convocatoria y organización del Parlamento de las y los Jóvenes del Estado de San Luis Potosí; que se realizará anualmente por cada legislatura, y en cualquiera de los dos periodos ordinarios, o extraordinarios de sesiones, en coordinación con, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; la instancia responsable de los asuntos de la juventud del Poder Ejecutivo del Estado; los ayuntamientos de la Entidad; y las instituciones académicas de nivel medio y superior, tanto públicas, como privadas, que así lo deseen; además, previo análisis de las propuestas formuladas por los participantes del Parlamento, elaborar y presentar al Pleno, con bases en éstas, las iniciativas que estime conducentes.*

Este mecanismo concreto de participación de las personas jóvenes, debe entenderse en el contexto de la Legislación estatal en la materia, que es la Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, misma

que establece con claridad el derecho a la participación política para las personas jóvenes:

*ARTICULO 18. Las personas jóvenes tienen derecho a la participación política. El Estado se compromete a impulsar y fortalecer procesos sociales que generen medios y garantías que hagan efectiva la participación de los y las jóvenes de todos los sectores de la sociedad, en organizaciones que alienten su inclusión.*

*El Estado promoverá medidas que de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, promuevan e incentiven el ejercicio de las personas jóvenes a su derecho de inscribirse en agrupaciones políticas, elegir y ser elegidos.*

*El Estado, deberá promover que las instituciones públicas fomenten la participación de las personas jóvenes en la formulación de políticas referidas a la juventud, articulando los mecanismos adecuados para hacer efectivo el análisis y discusión de las iniciativas de jóvenes, a través de sus organizaciones y asociaciones.*

*Las personas jóvenes, tienen derecho a participar en el diseño y evaluación de políticas públicas, y en la ejecución de programas y acciones que busquen el desarrollo y el bienestar de la comunidad; para ello el Estado propiciará y estimulará la conformación de organizaciones de jóvenes.*



HONORABLE CONGRESO  
DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO  
San Luis Potosí

, "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguinaga"

*El Estado deberá promover el asociacionismo juvenil mediante el fomento a la integración de colectivos o agrupaciones juveniles, así como generar mecanismos para su fortalecimiento.*

Del análisis del anterior numeral citado, especialmente de su párrafo tercero es posible advertir que hay una obligación general atribuible al Estado, en tanto que el término "Estado" bien puede incluir por la naturaleza misma del concepto a la administración del gobierno estatal y al conjunto de las instituciones públicas en la Entidad, sin embargo, resulta claro que tal prescripción será realizada a través de las instituciones gubernamentales.

El principio contenido en estos artículos, abunda en que para el Congreso a través de su Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología se trata de un deber el fomentar la participación política de este sector demográfico de la población; ahora bien, en virtud de lo anterior, y atendiendo a que la realización del Parlamento de las y los Jóvenes se encomienda al Poder Legislativo, es menester que este magno acontecimiento para la juventud potosina, disponga de una reglamentación mínima que garantice un ejercicio verdaderamente ciudadano y de forma equitativa y transparente.

De tal manera que, con el objeto de dar mayor certeza jurídica y claridad, es necesario correlacionar expresamente el Parlamento de las y los Jóvenes, con el ejercicio del derecho a la participación política de esa población; y con ese fin, se propone establecer el objetivo general de ese ejercicio que realiza el



HONORABLE CONGRESO  
DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO  
San Luis Potosí

, "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguinaga"

Poder Legislativo, así como la obligación que tienen las autoridades de garantizar el libre acceso a esos espacios de participación.

Al establecer con claridad su objetivo, se lograría también definir el Parlamento de las y los Jóvenes como un instrumento para el fomento del derecho a la participación política de las personas jóvenes.

Además de lo anterior, se propone adicionar que el cumplimiento de ese objetivo es necesario garantizar que su integración deba darse bajo los principios de participación ciudadana, equidad, transparencia y buena voluntad, por lo que se estima importante establecer la prohibición de que se incluya a funcionarios públicos y/o familiares de los legisladores.

Esta prescripción tiene por objeto, garantizar que sea un espacio para la libre y genuina expresión ciudadana de las personas jóvenes, y en el que los miembros del Poder Legislativo podrán enterarse directamente de las inquietudes concretas y prácticas de jóvenes con los que no tienen vínculos de parentesco, lo que asegura que no existirán condicionamientos, ni controles a la hora de que los jóvenes deseen participar en la tribuna y exponer sus legítimas inquietudes.

Por lo anterior, con las reformas propuestas, se lograría que el Parlamento de las y los jóvenes tenga un objetivo expresamente definido, en consonancia con el marco legal de las personas jóvenes en la materia; además, con el criterio ciudadano para la participación, se lograría darle mayor credibilidad al



HONORABLE CONGRESO  
DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO  
San Luis Potosí

, “Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguinaga”

ejercicio de cultura política democrática y de fomento al respeto al derecho de los jóvenes mediante la promoción de una participación política genuina.

Con base en los motivos expuestos, presento a consideración de este honorable pleno el siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se adiciona Segundo Párrafo al artículo 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

## LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

### TÍTULO OCTAVO DE LA ESTRUCTURA Y ORGANIZACION DEL CONGRESO DEL ESTADO

#### Capítulo I

#### De las Comisiones y los Comités

#### Sección Segunda

#### De las Comisiones Permanentes de Dictamen Legislativo



HONORABLE CONGRESO  
DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO  
San Luis Potosí

, “Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguinaga”

ARTICULO 108. Son asuntos de la competencia de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología:

XIII.-La convocatoria y organización del Parlamento de las y los Jóvenes del Estado de San Luis Potosí; que se realizará anualmente por cada legislatura, y en cualquiera de los dos periodos ordinarios, o extraordinarios de sesiones, en coordinación con, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; la instancia responsable de los asuntos de la juventud del Poder Ejecutivo del Estado; los ayuntamientos de la Entidad; y las instituciones académicas de nivel medio y superior, tanto públicas, como privadas, que así lo deseen; además, previo análisis de las propuestas formuladas por los participantes del Parlamento, elaborar y presentar al Pleno, con bases en éstas, las iniciativas que estime conducentes.

El objetivo del Parlamento de las y los Jóvenes es promover el derecho a la libre expresión y la participación política de las personas jóvenes bajo el principio de ciudadanización, por lo que se establece que no podrán participar en la integración del mismo los funcionarios públicos de confianza y los familiares de los legisladores hasta el segundo grado de consanguinidad. Además, en la conformación de dicho Parlamento se garantizará la paridad entre hombres y mujeres.

#### TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.



HONORABLE CONGRESO  
DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO  
San Luis Potosí

, "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguinaga"

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

Atentamente

  
Dip. Rubén Guajardo Barrera